



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

TUTELA RADICADO 152384088003202000139

Sentencia de tutela: 00017

Duitama, julio Treinta (30) dos mil Veinte (2020).

ASUNTO POR TRATAR

Procede éste estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora NOHORA CECILIA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 24.016.048 a través de su apoderado Dr. ANDRES FELIPE PINZON JUIMENEZ, en contra de VANTI- GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, E IGUALDAD

HECHOS DE LA TUTELA

1. **Nora Cecilia Sánchez**, es propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 27 N° 20-27, barrio San Juan Bosco en la ciudad de Duitama, ella vive junto con su hijo y la compañera de este **Mary Luz Espitia Betancur**.
2. **Nora Cecilia Sánchez**, realizó la solicitud de instalación del servicio de gas natural, con ayuda de **Mary Luz Espitia Betancur** y realizó las adecuaciones pertinentes conforme con los requerimientos de la ESP, estas fueron contratadas con el señor Franco Ortega Alfredo – FRANCOGAS, quien según la ESP estaba habilitado para instalar la red interna.
3. Luego de transcurridos más de dos años desde la solicitud del servicio y adecuación de la red interna de la casa, la ESP notifica que no se hará la instalación.
4. El 11 de junio de 2019 se remite por correo físico un recurso en contra de dicha decisión, el cual es recibido por la ESP.
5. El 24 de enero de 2020, **Mary Luz Espitia Betancur** radica petición en las oficinas de la ESP, pues desde la radicación del recurso no habían recibido noticias.
6. Días después **Nora Cecilia Sánchez**, se entera de que la SUPERSERVICIOS confirma la decisión de la ESP, en el sentido de negar la instalación del servicio de gas natural domiciliario
7. Hasta la presentación de esta acción, la accionada y su familia siguen sin disfrutar del servicio de gas natural domiciliario, a pesar de haber adelantado las acciones sugeridas por la ESP, la red principal de gas, se encuentra a menos de cinco (5) metros de la vivienda de la accionante. Frente a esto la ESP no da razones técnicas suficientes para negar la prestación del servicio.
8. La ESP ha dilatado la prestación del servicio por más de dos años. Hoy dice que no es viable la instalación del servicio público domiciliario, no obstante, recibió la solicitud inicial en el año 2017 y dispuso que la accionante y su familia hicieran las adecuaciones al interior de su vivienda, La instalación de la red interna, el estado de



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

la misma y la cercanía del hogar de la familia de la accionante con la red principal por donde transita el gas natural, representan un riesgo latente hasta tanto la ESP, no tome las medidas de seguridad pertinentes.

PETICIÓN

1. Amparar los derechos fundamentales: igualdad; debido proceso y vida digna de Nora Cecilia Sánchez y familia, vulnerados flagrantemente por ESP GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP SA.
2. Ordenar a ESP GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP SA; proceder con la instalación del servicio de gas domiciliario en la casa propiedad de la accionante.
3. Ordenar a ESP GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE SA ESP SA; adelantar todos los trámites necesarios en favor de los derechos de Nora Cecilia Sánchez y su familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Julio de dos mil Veinte, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela donde ordenó Notificar y correr traslado a VANTY- GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE para que en un término Improrrogable de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación se sirvieran dar respuesta y allegar a este Despacho las pruebas que considere pertinentes. Una vez notificadas la entidad el día 23 de julio de 2020 se allego por parte de Vanty- Gas natural Cundiboyacense

CONTESTACION

1. (VANTY- GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE)

ALVARO HERNANDO SÁNCHEZ HURTADO, Mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.220.045 de Girardot y Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.119 del CSJ., en calidad de Representante Legal Tipo C de VANTI S.A. ESP., sociedad constituida Mediante escritura pública No. 1066 del 13 de abril de 1987, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., inscrita en la CÁMARA de Comercio el día 04 de junio de 1987, bajo el No. 212.548 del libro IX del Registro Mercantil, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, dentro del término judicial fijado por usted, procedo a contestar la solicitud de AMPARO constitucional de la referencia, señalando lo siguiente:

1. señala cual es el procedimiento para poder acceder al servicio de Gas Natural y cuál es la esencia de que solicite las adecuaciones técnicas, así mismo señala porque no se ha instalado el Servicio en la KR 27 20 27. Especificando que es porque no existen redes locales en el lugar en donde se encuentra ubicado el INMUEBLE de la solicitante y que al ocurrir esto están facultados contractualmente para negarse a la instalación del servicio. (Anexa documentos contractuales)



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

2. solicita se declare hecho superado argumentando que para el caso en estudio, este predio se ha incluido en el plan de expansión de la Compañía en el segundo semestre del 2021, razón por la cual, se ejecutara la prolongación de red y se dará inicio al proceso de instalación del servicio de gas natural domiciliario de acuerdo con las siguientes observaciones, (UNA VEZ TERMINE LA EMERGENCIA ACTUAL GENERADA POR EL COVID-19).

Igualmente señala que, 1. Se realizó la cotización de la obra para construir la red solicitada, 2. Se incluirá prolongue de red en la proyección de obras del segundo semestre de 2021, ya que para 2020 debemos atender otros compromisos en este municipio en los sectores que relaciona 3. Se anexa planos ilustración 3.

Una vez indica esto relaciona los requisitos que se solicitan para la compra de la Matrícula y procede a pronunciarse sobre los hechos

PRUEBAS RECAUDADAS

ACCIONANTE

Documentales:

Escrito de Acción de Tutela (fls 2-4).

Documento de anexos (fls. 5-6).

ACCIONADO: VANTY- GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE.

Escrito de contestación: (fls 14-22).

Anexos un (01) CD.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección **inmediata** de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

En el caso sub-examine, es NOHORA CECILIA SANCHEZ quien moviliza el aparato Jurisdiccional Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para incoar la presente acción.



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va incoada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha sostenido *“que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados”*

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este despacho determinar si la empresa VANTY-GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE vulneró los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, VIDA E IGUALDAD de la señora NOHORA CECILIA SANCHEZ, al no instalar el servicio público domiciliario de GAS NATURAL en su vivienda, luego de haber realizado la solicitud en el año 2017 pues hasta el día de hoy no ha sido instalado

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al Debido Proceso en su Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....*

La **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (**Sentencia C341/2014**) negrilla fuera de texto.

VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-499 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-645 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-322 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sala Octava de Revisión, sentencia T-236 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sala Novena de Revisión, sentencia T-489 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, entre otras.).

DERECHO A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. (T-030-17.).

LA INMEDIATEZ DE LA TUTELA

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (T-451 de 2010.)



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

CASO EN CONCRETO

La señora NOHORA CECILIA SANCHEZ a Través de su apoderado el Dr. ANDRES FELIPE PINZON JIMENEZ manifiesta que encuentra vulnerados sus Derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Vida y a la Igualdad, como quiera que desde el año 2017, a través de la empresa FRANCO GAS se realizó la solicitud para solicitar el servicio de gas en la carrera 27 n° 20-27 Barrio san Juan Bosco.

Se evidencia de las pruebas aportadas por la tutelante a través de su apoderado que en solicitud de fecha 07 de mayo de 2019 visible a folio 6, se indica que "realizo solicitud de prestación del servicio de red Gas Natural en el año 2017 a través de la empresa FRANCO GAS, a lo que la empresa responde que no aparece la Red y se solicita el prolongue con número 6525, solicitando información de porque no él ha realizado el prolongue solicitado, así mismo el 24 de enero de 2020 se realiza otra solicitud solicitando la misma información solicitada el 07 de mayo de 2019, esto visible a folio cinco (05) reverso, lo que genero por parte de Vanty Gas Natural Cundiboyasense una respuesta indicándole que en prolongue no se encuentra incluido en el plan de expansión de la empresa para el año 2020. Y le recuerda que si no está de acuerdo contra esta decisión podrá interponer los recursos de reposición en subsidio de apelación.

Según lo indicado en el hecho 2.9 de la tutela en el año 2019 el 11 de junio de 2019 se remitió por correo físico un recurso contra la decisión el cual es recibido según lo dicho ya que no se presenta prueba del mismo.

En contestación emitida por Vanty Gas Natural Cundiboyacense, ataca este hecho indicando que el 14 de junio de 2019 se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución administrativa 190162825. Esto permite evidenciar al despacho que desde el 2019 se está dirimiendo este conflicto, situación que irrumpe claramente el principio de inmediatez ya que no es una situación que se enmarque dentro de la norma.

Ahora bien en cumplimiento de los derechos constitucionales, el despacho evidencia en contestación entregada por la entidad accionada VANTY- GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE se indica que para el presente caso se ha incluido en el plan de expansión de la compañía en el segundo semestre del 2021 razón por la cual, se ejecutara, la prolongación de red y se dará inicio al proceso de instalación del servicio de Gas Natural una vez se termine la emergencia actual generada por el Covid, indicado lo anterior nos encontraríamos así en un hecho superado según lo estimado por la jurisprudencia "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" SENTENCIA T-038-19. En este orden de ideas a este Juez Constitucional no le queda de otra que instar a VANTY - GAS CUNDIBOYACENSE para que dicha prolongación e instalación se realice de conformidad con lo establecido en el plan de expansión, sin permitir dilación alguna.

Ahora bien la tutela es un mecanismo idóneo para cuando se esté causando un perjuicio irremediable y en su defecto solo sea el juez constitucional quien a través de la inmediatez pueda cesar con dicha contrariedad, así las cosas tampoco estaríamos frente a ello pues si fuera de vitalidad el tutelate no hubiese esperado cerca de 1 año después de interpuesto el recurso de apelación para interponer esta acción constitucional, aunado a esto lo que se busca que se realizara la prolongación y la instalación del servicio público domiciliario Gas Natural Cundiboyacense, situación que ya está programada e incluida en el plan de expansión de la empresa prestadora del servicio.

Además de lo descrito anteriormente debe manifestarse por parte del despacho que según lo indicado por la corte e Gas Natural no es un servicio público Domiciliario Fundamental, ya que este puede ser compensado con el gas de pipeta, o en su defecto con el uso de la electricidad (Sentencia T 188 de 2018) *"esta Sala de Revisión reitera que en la medida que la falta de suministro de gas natural no pone en riesgo la integridad del hogar de la señora María Blanca Barajas, en la medida que a través del servicio de energía eléctrica o de la adquisición de pipetas de gas, se puede suplir el suministro de este servicio"* una razón más para no llamar a prosperar lo pretendido por la señora NOHORA CECILIA SANCHEZ a través de su apoderado Dr, Andrés Felipe Pinzón Jiménez.

DECISIÓN JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, POR HECHO SUPERADO sobre los derechos fundamentales a la DEBIDO PROCESO VIDA E IGUALDAD de la señora NOHORA CECILIA SANCHEZ identificada con cc: 24016048 interpuesta a través de su apoderado Dr. Andrés Felipe Pinzón Jiménez, identificado con cc: 1.052.391.088 de Duitama y TP: 236.568 del C.S. de la J. de conformidad a lo reseñado en precedencia.



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA.
CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.

SEGUNDO: INSTAR a la empresa VANTY GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE para que realice efectivamente el prolongue y la instalación del servicio de Gas Natural programado para el segundo semestre del año 2021, sin dilación alguna.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ

JMP

*Consejo Superior
de la Judicatura*